



V.,M. c/A.,E. s/ Compensación Económica CUIJ 21-10732155-9

N° 1065 Protocolo Digital-recurrida-

Santa Fe, 11 de septiembre de 2023

### **VISTOS**

Los presentes autos en trámite por ante la Primera Secretaría de este Tribunal de los que resulta:

A fs. 18vta./25 mediante cargo n°12.864 del 10.05.2021 M.S.V. -por apoderada- interpone demanda por compensación económica en “... *la suma equivalente a 24 salarios mínimos, vitales y móviles que se calcularán al momento de dictar resolución y que ésta quede firme ...*” (ver fs. 22) imponiéndose las costas a la parte demandada, en base a las cuestiones de hecho y derecho que expone. Todo ello contra su ex esposo E.D.A.

Sostiene que durante los años en que estuvieron casados, su parte se dedicó al cuidado de su hija A.M.A.V. (nacida el ...) y de su hija mayor A.C.C.V. - fruto de una unión anterior- la cual tenía 6 años al momento de celebrarse el matrimonio. Que se dedicó a los quehaceres domésticos, el cuidado sus hijas, por lo cual recién terminó sus estudios secundarios en el año 2018 en el EEMPA N° 1328 “A.L.” y que comenzó sus estudios de Nivel Superior en la carrera de Enfermería Profesional en el año 2019 en el Instituto Superior Particular N° 4086 del Centro Educativo del Jerárquicos Salud “... *que no pudo continuar debido a la apremiante situación económica que enfrentó como producto de la separación...*”. Que el demandado le habría solicitado desde el momento del nacimiento de la hija en común que se ocupase del cuidado de la familia y mantenimiento del hogar, por lo que habría tenido que postergar la posibilidad de crecimiento y realización personal y profesional al momento en que las niñas obtuvieran cierta autonomía, entre otras situaciones (conf. fs. 19).

Añade que por el contrario y gracias a esta postergación personal de su parte, el demandado “... *se ha desarrollado profesional, empresarial y hasta deportivamente durante el tiempo que duró el matrimonio ... se ha recibido de médico veterinario en la Universidad de Buenos Aires en el año 2016 y ha concretado su organización empresarial de productos veterinarios en 2017. Así, ha puesto en marcha y dirigido desde su nacimiento la empresa que se dedica a la elaboración, fraccionamiento, distribución, importación y exportación de productos*



*veterinarios y medicamentos de uso veterinario registrado como productos "XX" por ante la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales, siendo responsable inscripto ante AFIP ..."* (ver fs. 20). Ofrece su prueba, cita derecho y solicita se impongan las costas a la contraria.

A fs. 26 se provee dicho escrito, se imprime trámite del art. 413 del CPCC, citándose al requerido para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba, por el término y bajo apercibimientos de ley.

A fs. 64/78 E.A. -por apoderado- cumple con esta carga procesal (ver escrito cargo n° 22.988/2021) negando todos y cada uno de los hechos expuestos, excepto los que fueron reconocidos expresamente. Expone su versión de los mismos, como por ejemplo que la actora "*... recién terminó la educación secundaria en el 2018, un año antes de la separación de las partes y luego de una década de matrimonio...*" (ver fs. 65). Niega también haberse recibido de Médico Veterinario en la Universidad de Buenos Aires en el año 2016 y haber concretado su organización empresarial de productos veterinarios en el 2017 (misma foja vuelta, al final). Afirma que durante el matrimonio ambos tenían "*... una empresa distribuidora que se dedicaba a la compra y venta informal de calzado e indumentaria...*", que luego compraron un auto y una moto, que en mayo de 2015 fueron víctimas de una defraudación con cheques robados, entre otras circunstancias (fs. 68) para luego describir la situación personal de la actora, a todo lo cual me remito en honor a la brevedad. Insiste a fs. 70 vta. que "*No existe en autos una certificación de la Universidad de Buenos Aires que acredite haberle otorgado tal título como graduado en Veterinaria. La actora ha presentado en el expediente de alimentos una copia de certificado que indica que el demandado se graduó como médico veterinario... deberá explicar su procedencia...*". Cita derecho, ofrece pruebas y solicita, en definitiva, que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 82 se fija audiencia de vista de causa y se proveen las pruebas de las partes, cuya producción obra a fojas siguientes. A fs. 100 se agrega informe del Sistema Registral de AIP; a fs. 105 informe nominal histórico de la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor; a fs. 110/113 respuesta de oficio remitido al Colegio de Médicos Veterinarios de la provincia de Santa Fe; fs. 116 contestación de oficio de AFIP de marzo de 2022; a fs. 118 informe del EEMPA N°



1328 de esta ciudad; fs. 134/164 informe remitido por el Banco Patagonia referido a cuentas bancarias a nombre del demandado, todas abiertas en noviembre del año 2015; a fs. 168/203 informe de los productos registrados a nombre del mismo en el HSBC Bank Argentina S.A.; similar información remite a fs. 206 del BBVA; a fs. 230/231 obra constatación efectuada mediante oficial de justicia en el domicilio del demandado y a fs. 235 el acta de la que se intentó realizar en el domicilio de la actora; a fs. 244/246 se halla la confesional de A. y a foja siguiente la de V.

A partir de las fojas que a continuación se mencionan, están glosadas las actas que contienen las testimoniales de: fs. 250/251 S.M.; fs. 254 S.G.; fs. 257/258 A.W.; fs. 259/260, D.P.; fs. 261/262 V.N.; fs. 263/264 G.P.; fs. 267/268 A.C..

A fs. 270/272 se agrega contestación de oficio del Banco Supervielle y a fs. 281/282 la constatación realizada en el domicilio de la actora en calle xxx de esta ciudad.

A fs. 305/314 se agrega el alegato del demandado (cargo n° 41.579/2023) y a fs. 315/325 el de la actora (cargo n° 41.693/2023).

A fs. 329 pasan los autos a resolución, por lo que en este estado vienen a despacho.

## **Y CONSIDERANDO**

### **1- Encuadre preliminar:**

Como se ha dicho precedentemente, el presente versa sobre un reclamo de compensación económica realizado por la actora al demandado, quienes estuvieron casados desde el 23.03.2001 hasta el 24.05.2018 cuando se dicta la sentencia de divorcio vincular cuya copia certificada está agregada a fs. 2.

En este sentido, el art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) establece que el/la cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica, con causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación, la cual puede consistir en una prestación única, o bien en una renta por tiempo determinado o excepcionalmente, por plazo indeterminado. El Código dispone que puede pagarse *“con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”*. Como señala el Dr. Lorenzetti, este instituto (respecto de cuya naturaleza



jurídica no hay unanimidad de criterio) se diferencia de los alimentos en sentido estricto que son reconocidos durante la convivencia (arg. art. 519 CCyCN); y el acogimiento, de una eventual compensación económica no implica en modo alguno admitir la continuidad del derecho alimentario una vez que ha cesado aquella.

Por ello, el citado doctrinario expresa que en el nuevo Código unificado, esta figura no aparece prevista como una indemnización, puesto que lo que “compensa” es el desequilibrio económico de uno/a de los/las cónyuges con relación al otro/a, por causa del vínculo matrimonial y su ruptura. Mientras que una indemnización tiene su origen en el perjuicio que se causa a otro derivado de un hecho antijurídico y un factor de atribución, en la compensación económica no se valora cuál de los cónyuges provocó tal ruptura, y mucho menos aún, sus causas. Desde esta perspectiva, el fundamento se asienta, entonces, en un principio basal del Derecho de Familia: la “solidaridad familiar”.<sup>1</sup>

A más de esto, señala la doctrina que la procedencia de la compensación económica exige que se configuren presupuestos *formales* y *sustanciales*. En los primeros, se ubican la preexistencia de la relación de pareja – sea matrimonial o convivencial-, la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, o bien el cese de la unión convivencial, y el plazo legal vigente para su interposición. Dentro de los segundos, se han de evaluar circunstancias de mayor complejidad, cuya finalidad es acreditar la existencia del desequilibrio económico causado, lo que requiere importante actividad procesal al momento de probar y una cuidadosa ponderación de las pruebas producidas, dado que este instituto no funciona como una “consecuencia automática” ni necesaria de la ruptura del matrimonio o la unión convivencial.<sup>2</sup>

En definitiva, la compensación económica constituye una *obligación de origen legal, de contenido patrimonial* y que, basada en el aludido principio de la *solidaridad familiar*, tiene como finalidad equilibrar las consecuencias económicas disvaliosas que la ruptura del vínculo matrimonial provocare a uno/a de los/las ex convivientes.

## **2- El presente caso:**

Ambas partes reconocen como cierto el inicio y fin del matrimonio

---

<sup>1</sup> Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T II, p.348 y ss, Rubinzal Culzoni, 2015.

<sup>2</sup> Molina de Juan, Mariel, Compensación Económica-Teoría y Práctica, 87 y ss, Rubinzal Culzoni, 2018.



habida cuenta de la sentencia recaída en los conexos “A.,E.D. c/V.,M.S. s/ Divorcio” CUIJ 21-10724899-1 remitido al Archivo General el 19.12.2023 al que he accedido vía SISFE. Allí se dictó en fecha 11.11.2020 sentencia de divorcio en el matrimonio que las partes habían celebrado el 02 de mayo de 2008 en esta ciudad. También reconocen que al momento de contraer matrimonio, la actora tenía una hija fruto de otra relación, A.C.C.V., hoy mayor de edad, que vive en otro domicilio (en la provincia del Chaco, conf. cargo n° 41.693/2023) y que tienen una hija en común actualmente adolescente, A.M.A.V., la cual vive con la progenitora.

También coinciden que durante el matrimonio ambos cónyuges tuvieron un emprendimientos de venta de calzados e indumentaria no registrada y que durante la vigencia del mismo A. comenzó una empresa que “... *se encuentra registrada en instituciones del ambiente veterinario por el producto que comercializa (pipetas antipulgas XX) ... que funciona bajo el asesoramiento técnico del Médico Veterinario R.E.C. DNI ... y matrícula N° ... expedida por el Consejo Veterinario de la Provincia de Misiones, tal figura en inscripción y contratos presentados por mi mandante y por la defensa de la Sra. V.. Los ingresos generados por el Sr. A. provienen de dicha empresa, debidamente registrada, de los cuales se presentan balances...*” (ver fs. 73).

En lo que distan las postulaciones es que la reclamante sostiene que E.D.A. en Médico Veterinario recibido en la UBA, mientras que el apoderado de éste afirma que su cliente “...*manifestó y aseguró en autos no ser médico Veterinario ... El hecho de que se encuentre inscripto en el Colegio de Veterinarios por un grosero error de la institución, como veterinario, nunca salvado y no como persona física con carácter empresarial, no implica que sea médico Veterinario*” (ídem anterior).

En este punto, anticipo que habré de tener por probado el hecho alegado por demandante en cuanto a que su ex cónyuge ha obtenido dicho título universitario, ya que surge claramente a fs. 110/113 de la contestación de oficio remitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de la 1ra. Circunscripción de esta provincia no sólo que obtuvo tal título (ver fotocopias de analítico de fs. 110/111 y diploma de fs. 112vta.) sino que además el 16.08.2017 se le otorgó habilitación profesional (ver fs. 113) y que **estuvo matriculado desde el 11.04.2017 hasta el 31.07.2019**. Agrego que el demandado no produjo prueba en contrario que



desvirtuara la validez de estas constancias, siendo que es la parte que en mejor situación se encontraba para ello, acorde lo establecido por el art. 710 última parte del CCyCN. Ergo, resultan ajenos a este proceso los motivos por los que habría contratado o aún tiene contratados los servicios de otro Médico Veterinario con matrícula en Misiones para la elaboración del producto cuya marca tiene registrada denominado “XX”, estando actualmente al frente de la misma (ver fs. 245, 1ra.amp.posiciones).

Entonces la controversia nodal ha quedado planteada en cuanto a que si el divorcio ha producido efectivamente o no un desequilibrio económico en la ex cónyuge reclamante que haga procedente su petición, consistente la suma equivalente a 24 salarios mínimos, vitales y móviles más intereses.

Anticipo que para dilucidar tal cuestión es necesario adentrarse en la dinámica y organización familiar que las partes constituyeron, examinando la prueba producida tanto a la luz de la sana crítica como también desde la perspectiva de género, la cual no es una “facultad”, una opción para la función judicial, sino un imperativo constitucional y convencional insoslayable.

Ello porque estamos inmersos en un nuevo paradigma de Derechos Humanos habida cuenta de los tratados y convenciones internacionales a las que nuestro país ha adherido. En este sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, ratificada por Ley N° 23.179, año 1985) obliga en sus arts. 2 y 3 a los Estados parte a reformar las leyes vigentes, debiendo las instituciones públicas garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación y eliminar todas las formas de distinción.

Dentro del Sistema Interamericano nuestro país también ha ratificado la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem Do Pará), cuyo art. 3 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado; el art. 7 establece las obligaciones de los estados a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Por ello, en el año 2009 se sanciona la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, enumerando



detalladamente los derechos protegidos en el art. 3 (entre ellos, inc. a) a una vida sin violencia y sin discriminaciones, c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, d) que se respete su dignidad). El art. 4 entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, considerándose violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

A ello ha de sumarse el diálogo de fuentes establecido por los arts. 1 y 2 del CCyCN. Calificada doctrina ha sostenido que *“los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales”, “no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto”*.<sup>3</sup>

Como punto de partida ha de tenerse presente qué se entiende por “género”, siendo clara y contundente la definición brindada por la Dra. en Ciencias Sociales Eleonor Faur, en cuanto a que *“El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) En suma, la construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género redunda en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el*

---

<sup>3</sup>Medina, Graciela, *“¿Por qué juzgar con perspectiva de género?”* con LL AP/DOC/185/2016.



*marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones”.*<sup>4</sup>

Desde esta perspectiva entonces, he de analizar tanto la demanda como su contestación y las probanzas obrantes en autos.

### **Actividad probatoria:**

Previo a ello señalo que, tal como lo ha entendido numerosa jurisprudencia y destacada doctrina, la Magistratura no está obligada a ponderar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes y la totalidad de las pruebas rendidas, sino aquellos/as que se estimen conducentes para la resolución del pleito.<sup>5</sup> Es en este sentido que anticipo que no seguiré todas y cada una de las argumentaciones expresadas por los litigantes ni las pruebas producidas sino solamente aquellas que considero conducentes para decidir este pleito.<sup>6</sup>

Las informativas referidas en la síntesis que antecede dan cuenta que mientras el cónyuge **A.** comenzaba y finalizaba con éxito en la Universidad de Buenos Aires la carrera de **Médico Veterinario (terminó el 10 de diciembre de 2015, conf. fs. 112vta.)** su esposa **M.V.** “...*cumplimentó sus estudios secundarios en el período comprendido entre los años 2017 (cursado 2do y 3er años) y 2018 (cursando 4to y 5to años) obteniendo el título de Bachiller, sin adeudar materias ...*” en el EEMPA N° 1328 (ver fs. 118 -las negrillas me pertenecen-).

Hago aquí un alto para aludir a las expresiones vertidas por el apoderado del Sr. A. -sobre las que volveré en un apartado especial- en cuanto a que se advierte en la actora “...*su falta de: -Aplicación al estudio. -No realizó sus estudios en su etapa apropiada...*” (ver fs. 71) ya que del cotejo de las fechas resaltadas en negro se evidencia que la misma comenzó el secundario después que su esposo terminó la universidad. Y realmente, presuponer que fue recién en ese momento porque antes no tuvo aplicación al estudio o no lo hizo en la etapa apropiada, configuran expresiones humillantes hacia la persona de la accionante,

<sup>4</sup> Faur, Eleonor, “Desafíos para la igualdad de género en la Argentina”, 1ra. ed. Bs.As., Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008.

<sup>5</sup> CSJN. fallos 272-225; 278-271; 274-113; 280-320; C.S.J.S.F. A. y S. 189-47/54 y Fassi, S.-Yáñez, C., “Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T° 1, p. 825; Fenochietto, C.- Arazí, R., “Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, Comentado y Anotado”, T° 1, p. 620; Calamandrei, P., “La génesis lógica de la sentencia civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, p 369 y ss.

<sup>6</sup> CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros.





puesto que no se han ventilado aquí las situaciones personales y familiares que en su adolescencia y en su provincia natal la llevaron a no seguir con el secundario. Diría que muy por el contrario, el hecho de que V. terminó el bachillerato estando casada y criando dos hijas, luego de que su esposo se recibiera de Médico Veterinario, me permite inferir que fue juntamente su aplicación al estudio y el poder tener la opción de estudiar gratuitamente en esta ciudad las circunstancias que la llevaron a graduarse en dos años, sin adeudar materia alguna.

Tanto en la confesional del requerido (ver fs. 246, 8va.ampliac.) como en las testimoniales de P. (fs. 259) N. (fs. 261) y P. (fs. 263) se ha hecho hincapié que ambas partes compartían el cuidado de la hija en común, de la hija mayor de la actora y de las tareas del hogar, más allá de que hubo períodos en los que tenían personal doméstico no registrado. No obstante, tales testigos pueden dar cuenta de ello por lo que vieron en las reuniones que compartieron con los ex esposos; es decir, no han conocido ni atestiguado sobre el resto del tiempo que el matrimonio compartía dentro del hogar a lo largo de todos los años de convivencia.

Ello me lleva a preguntarme cómo podría el Sr. A. compartir casi al cincuenta por ciento tales tareas de cuidado, crianza y quehaceres del hogar mientras estudiaba y se recibía de Veterinario, en una universidad bastante alejada de su domicilio real. Cabe recordar que se recibió en 2015 con un promedio de general de 7,49/100, habiendo iniciado la cursada ininterrumpida en el año 2009 (conf. fs. 110/111) estando ya casado; A. nació el 12.08.2010, es decir, en el pleno desarrollo de la carrera universitaria de su padre.

Aquí se tornan ilustrativas las testimoniales de M. (fs. 250vta.) G. (fs. 254) y W. (fs. 257) quienes manifiestan que en ocasiones durante la cursada del EEMPA la actora llevaba consigo a su hija A. porque no tenía quien se la cuidara, al igual que cuando comenzó a estudiar enfermería, pero que en esta última carrera le permitieron sólo dos veces “... *pero luego cuando pasamos a Jerárquicos ya no le permitieron más. A (su hija mayor) y M. son quienes se encargan del cuidado de A...*” (conf. fs. 254, G., respuesta a la 10ma.preg.). Que además dejó la carrera “... *porque no le alcanzaba el dinero para pagar. Un montón de veces yo le tuve que llevar comida para que coma con la hija porque no tenía...*” (ídem, fs. 254vta.).

Esto coincide con lo afirmado por V. en su escrito inicial a fs. 19 en cuanto a que comenzó a estudiar Enfermería Profesional en el año 2019 en Instituto



Superior Particular N° 4086 del Centro Educativo de Jerárquicos Salud “...que no pudo continuar debido a la apremiante situación económica que enfrentó como producto de la separación ...” y que se inscribió en un instituto cercano al hogar familiar “...porque si la niña A.M. necesitaba algo en el horario de cursado de su mamá, aun estando A. en la vivienda, M debía salir de manera urgente a fin de atenderla. Incluso muchas veces, cuando el señor A. iba a jugar al fútbol 5, algo usual en su rutina diaria, la niña debía acudir a la escuela con su progenitora...” (misma foja vuelta).

Incluso la testigo W. a fs. 257 y vta. narra hechos que presencié, que revelan la situación en la que se encontraba la actora durante la convivencia con el demandado. Cuando se le formula la segunda pregunta en la ampliación del pliego glosado a fs. 256 para que diga si podía explicar cuál era la función de E.A. y cuál la de M.V. cuando le vendían chalinas y medias, contesta: “el que viajaba a Buenos Aires, era él y traía la mercadería. Y ella con la panza enorme se encargaba de bajar las cajas y nos vendía, facturaba. Después venía él y cobraba....” respondiendo a continuación que M. nunca le cobró las ventas, que “...el que cobrara era él...”.

Entiendo que estas declaraciones dan cuenta de la organización interna familiar, basada fundamentalmente en una distribución de roles de neto tiene patriarcal siguiendo un modelo androcéntrico, en el cual el varón tiene la función principal de ser el proveedor del grupo familiar o como en autos, quien manejaba el dinero generado por el emprendimiento comercial en el cual trabajaban ambos. Incluso su posterior emprendimiento denominado “XX” y profesión son considerados los más relevantes, siendo las tareas fundamentales de la mujer el cuidado del hogar y crianza de la prole, quedando su actividad o perfeccionamiento profesional relegado a un segundo plano, y paradójicamente, descalificándosela cuando ha concluido sus estudios secundarios estando casada y no ha podido continuar estudios superiores (ver fs. 71). Es decir que las decisiones familiares han de girar en torno a lo que sea mejor o más beneficioso para el ascenso social, profesional, laboral del varón, a quien debe acompañar toda la familia.

Pero además en este caso se advierte que si esa mujer esposa y madre iba a seguir su educación terciaria o profesional, debía hacerlo cerca del hogar familiar, continuando con las tareas de cuidado de la hija en común, a quien en



algunas ocasiones tuvo que llevar mientras asistía a clases, sufriendo el hostigamiento de su esposo que *“... no la dejaba estudiar, yo la buscaba para ir a estudiar, porque no la dejaba salir, la encerraba. Yo presencié esto, y ella me mandó un mensaje, porque no la dejaba salir. Y como estaba yo, la dejó salir...”* (testimonial de G. a fs. 254)

Dicho de otro modo, dentro de este modelo estereotipado de roles asignados a cada sexo, y más allá de la evolución producida en las últimas décadas que ha reconocido el derecho humano de las mujeres a vivir una vida no sólo libre de violencias (de cualquier tipo y modalidad) sino con igualdad de oportunidades, en muchos casos termina apareciendo un fino hilo conductor que se tensa cuando entran en colisión los derechos y roles femeninos y masculinos. Y esa tensión mayormente pone en jaque los derechos y potencialidades del género femenino. Tal el caso de M.S.V.

Por otro lado, tanto las testimoniales rendidas como las respuestas de los oficios dirigidos a entidades bancarias demuestran lo disímil de los ingresos que cada uno genera, siendo los más significativos los del demandado. Ello porque si bien como explica en su absolución de posiciones a fs. 244/245 muchas cuentas bancarias fueron abiertas por diversos préstamos obtenidos para comprar vehículos y luego cerradas al cancelar prendas y similares, es el demandado quien ha tenido la oportunidad de acceder a gran cantidad de productos bancarios a lo largo de los últimos años (incluidos los del matrimonio) lo que no ha sido similar para la actora.

Por tanto se puede inferir claramente que durante el tiempo que duró la convivencia entre los litigantes, ha sido la Sra. V. quien contribuyó en gran medida con el aporte de las tareas de cuidado y crianza de la hija en común y su hija mayor - sumado a su trabajo en la compra y venta de indumentaria- a consolidar y mejorar la actividad profesional y empresarial de E.D.A.

Ello se torna más patente cuando al analizar las declaraciones de los testigos de ambas partes, son coincidentes en como se ha deteriorado la situación económica de la actora luego del divorcio, mientras que el demandado continúa con sus ingresos regulares provenientes de la comercialización de la marca “XX”, usa la camioneta adquirida durante el matrimonio e incluso ha podido realizar algunos viajes de placer con su actual pareja y su familia, más allá de que viva con sus padres en un inmueble que es propiedad de su hermana.



La propia demandante expone a fs. 247 que actualmente trabaja esporádicamente como asistente escolar reemplazante en una escuela privada y que la llaman cuando la necesitan, que una amiga abrió un comercio y lo atiende de tarde cuando la necesita, que los fines de semana hace viandas en su casa y usa la moto marca Gilera 110 dominio xx (confesionales 1 a 4). A continuación, M. a fs. 250vta. refiere que M.V. busca trabajo y está haciendo reemplazos de portera, que la llaman pocos días, que cuando la testigo la necesita la llama para atender su almacén y que hace comidas, empanadas los fines de semana; G. sabe por los dichos de la actora que ésta busca trabajo y que a veces la llaman para reemplazar (fs. 254); W. expresa que V. hace reemplazos como portera cuando la llaman, también en ocasiones trabaja en un kiosko y elabora empanadas los fines de semana (fs. 256vta.); N. sabe que está trabajando de portera porque la vio una vez que llevaba a su hija (fs. 261vta.) y que incluso *a forma de colaboración junto con M. doblaba cajitas* de las pipetas que elaboraba A. (ver fs. 262). Incluso P. declara que él ayudó al demandado *a armar cajas* y que *M. también contribuía, ayudaba* en dicho armado (ver fs. 253vta.).

#### **4- La solución:**

Por todo ello, puede colegirse que se configuran en autos los requisitos establecidos por los arts. 441 y 442 de la norma de fondo unificada, en cuanto a que M.S.V. ha sufrido un desequilibrio manifiesto que significa un empeoramiento de su situación económica, con causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura. Su estado patrimonial actual acreditado en autos refleja claramente que se produjo un desequilibrio económico derivado de tal situación.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la compensación económica solicitada.

En lo que respecta a monto de la misma, a la luz de la sana crítica y conforme lo establecido por la norma de fondo citada y el art. 245 del CPCC, estimo prudente fijarla en la suma equivalente a dos SMVyM por cada año que duró el matrimonio, es decir, 24 SMVyM, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

En caso de mora la suma resultante generará un interés equivalente a la tasa activa utilizada por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, desde el momento en que resulte exigible hasta su



efectivo pago, acorde lo establecido por el art. 768 del Código Civil y Comercial.

Las costas se imponen a la demandada vencida (arg. art. 251 del CPCC).

#### **5- Expresiones vertidas por el apoderado del demandado:**

Como he referido al inicio de las consideraciones que anteceden, el Dr. H.M. actúa en autos en carácter de apoderado del Sr. A. (ver poder especial de fs. 50vta.) y si bien va de suyo que tiene a su cargo defender fielmente los derechos e intereses de su representado, ello en modo alguno lo autoriza a no respetar las reglas procesales en general, y las que hacen al fuero de familia en particular, especialmente contempladas en el art. 706 del código unificado; a saber: buena fe y lealtad procesal, a las que agrego la dignidad de cada persona que es atravesada por un proceso de familia (partes, testigos, peritos, infancias y adolescencias, etc.).

Además el código de rito de nuestra provincia en su art. 24 establece que las partes y sus defensores tienen el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe. En caso de ser los/las defensores/as quienes falten a estos deberes, el/la juzgador/a lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria.

De la atenta lectura del cargo n°22.988/2021 surge que a fs. 70 en el apartado *“La situación personal de la actora”* el letrado *expone que la misma falta a la verdad -entre otras ideas- y que “Ello responde a un plan elaborado con anterioridad a la última separación y solo cubre su propia impotencia y transfiere sus decepciones con la vida a su ex esposo, como si fuera el responsable absoluto de sus disconformidades con la vida ...”*. Este párrafo no pasaría de ser uno poco afortunado o bien poco elegante en términos jurídicos, si en la foja siguiente el profesional no arremetiese nuevamente sobre las motivaciones por las que la actora no estudió en su adolescencia y no siguió estudiando en su madurez, a saber:

*“Tal vez debería haberse informado que por Internet se desarrollan cursos gratuitos de estudio para todo tipo de actividades en cuanto a capacitación laboral (jardinería, peluquería, música, cocina, repostería, gimnasia, literatura, cerámica, belleza, primeros auxilios, electricidad, albañilería, defensa personal, cerámica, pintura, diseño de ropas, corte y confección y otros) pero la actora no expresa haber asistido a alguno de ellos para capacitarse. Se advierte en la actora su falta de: -Aplicación al estudio. -No realizó sus estudios en su etapa apropiada -*



*No ejerció el derecho de su hija reclamando alimentos al Señor C., padre de su hija A., recayendo la responsabilidad sobre mi mandante y limitando la vida de su hija con respecto a la familia materna y del Señor C. ...”* (negritas en el original).

A misma foja vuelta el profesional se explaya resaltando los modelos de Mujeres Inmensas que ha tenido la fortuna de conocer, que eran madres y esposas o viudas trabajadoras, incluso víctimas de violencia de género que “... *solas se hicieron cargo de su vida y la de su familia y no se dejaron llevar por el resentimiento ni procuraron una vida fácil a cargo de otras personas. Lo he verificado en Tribunales cuando las damas colegas se presentan en las mesas de entradas de los Juzgados embarazadas o con sus hijos pequeños, asisten a las audiencias con ellos...*” para extenderse luego sobre su vasta experiencia profesional que le permite discernir cuando “...*las situaciones expuestas son reales o producto de una estrategia para obtener ventajas y beneficios económicos...*”.

A fines de evitar repeticiones de rótulos y afirmaciones que podrían revictimizar a la actora, me remito al resto del contenido de dicho escrito.

Más allá de la respetable trayectoria y experiencia del Dr. H.M., entiendo que estas expresiones reproducen patrones culturales machistas que pretender hacer ver a una mujer que está reclamando por lo que considera es justo, como una especuladora, vaga, que no estudió o no se formó profesionalmente porque no quiso, mala esposa y además mala madre ya que no defendió los derechos de su hija mayor. A esto agrego que al momento de casarse, A. sabía que A. vivía con su madre y aceptó formar con ambas un proyecto de vida familiar, por lo cual era para la niña un progenitor afín, en los términos del art. 672 del CCyCN.

Es por todo esto que considero que no pueden pasarse por alto estas expresiones humillantes y degradantes hacia la Sra. M.V., ya que configuran una clara violación a lo normado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer” (CEDAW) incorporada a nuestro derecho positivo por la Ley N° 23.179 y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belem do Para), receptada por la Ley N° 26.485 a la cual ha adherido la provincia de Santa Fe mediante la Ley N° 13.348 (arg. Arts. 1,2,3,4,5,6, entre otros) siendo deber de la Magistratura como parte integrante del Estado, realizar acciones positivas en pos de erradicar tales



patrones discriminatorios y todo tipo de conducta que conculque el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, del tipo y modalidad que fuere.

Desde esta perspectiva, se indicará al Dr.H.M. la realización gratuita del Taller online: Programa de Capacitación en el marco de la Ley Micaela N° 27.490 que periódicamente lleva a cabo el Centro de Capacitación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, debiendo oficiarse por Secretaría de Trámite a tales efectos.

Asimismo, se dará intervención al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción con sede en esta ciudad a los fines que estatutariamente pudiesen corresponder.

Por tanto, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, **RESUELVO:** 1-) Hacer lugar a la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. M.S.V. DNI N° ... contra el Sr. E.D.A. DNI N° ..., en la suma equivalente a dos SMVyM por cada año que duró el matrimonio, es decir, **24 SMVyM**, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días de notificada la presente; 2-) En caso de mora la suma resultante generará un interés equivalente a la tasa activa utilizada por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, desde el momento en que resulte exigible hasta su efectivo pago; 3-) Imponer las costas a la demandada vencida; 4-) Los honorarios profesionales serán regulados oportunamente; 5-) Ordenar al Dr. H.M. la realización gratuita del Taller online: Programa de Capacitación en el marco de la Ley Micaela N° 27.490 que periódicamente lleva a cabo el Centro de Capacitación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, debiendo oficiarse por Secretaría de Trámite a tales efectos; 6-) Dar intervención al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción con sede en esta ciudad a los fines que estatutariamente pudiesen corresponder; 7-) Notifíquese electrónicamente a las Dras. M.V.B. y A.P. y al Dr. H.M., estando a cargo de éstos últimos la notificación a su representada y representado.

Protocolícese, insértese y hágase saber.

Dra. Silvina Loza

Dra. Marisa M. Malvestiti



**Poder Judicial**

Secretaria

Jueza